

## AUTO No. 03255

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades contempladas en la Ley 99 de 1993, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante acta de incautación No. 135 del 4 de diciembre de 2008, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, efectuó diligencia de incautación preventiva de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA TAPACULO (*kinosternon leucostomum*)**, al menor **JHON FREDY RODRIGUEZ SALAZAR**, identificado con T.I. N° 921013-53569, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 196 del decreto 1608 de 1978 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, al movilizar un espécimen de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto. Que una vez revisada la correspondiente acta de incautación, se estableció que la misma si bien contiene el municipio de residencia, también lo es el hecho de que no indica la dirección de domicilio del presunto infractor de las normas ambientales, así mismo y como quiera que en el acta de incautación se indica que la identificación del presunto infractor es menor de edad es necesario manifestar la improcedencia de iniciar cualquier actuación administrativa por cuanto no es sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo a la legislación vigente y según la normatividad existente para la época de los hechos.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un

Página 1 de 9

### AUTO No. 03255

ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 establece que *"...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales..."*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Que de acuerdo con el principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades

**AUTO No. 03255**

procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece para la Administración el imperativo de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Que en el caso bajo estudio y conforme a los antecedentes aquí citados, esta Autoridad Ambiental establece que en el caso de iniciar un proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, no podría dar cabal cumplimiento al Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de lo expuesto hasta el momento se concluye que existiría una violación al debido proceso del menor **JHON FREDY RODRIGUEZ SALAZAR**, al ser física y jurídicamente imposible realizar la notificación personal del acto administrativo que disponga el inicio del proceso sancionatorio ambiental.

Así mismo y teniendo en cuenta que la capacidad jurídica para contraer obligaciones es con la mayoría de edad, por tanto sea el momento para determinar si al presunto infractor por ser menor de edad es sujeto para ejercer y asumir un proceso de carácter sancionatorio, a lo cual es necesario indicar que el Código civil Indica:

*“ARTICULO 34. <PALABRAS RELACIONADAS CON LA EDAD>. Llámase infante o niño, todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido veintiún\* años, y menor de edad, o simplemente menor, el que no ha llegado a cumplirlos”  
(...)*

*“ARTICULO 62. <REPRESENTANTES DE INCAPACES>. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:*

**AUTO No. 03255**

1o. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

Si falta uno de los padres la representación legal será ejercida por el otro.

2. Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 18 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes disipadores y sordomudos que no pudieren darse a entender por escrito”.

(...)

“ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

(...)

“ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra”.

(...)

“ARTICULO 1503. <PRESUNCION DE CAPACIDAD>. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces.

ARTICULO 1504. <INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos, que no pueden darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución.

<Inciso 3o. modificado por el artículo 60 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>

**AUTO No. 03255**

*Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad\* y los disipadores que se hallen bajo interdicción. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes”.*

(...)

De lo anterior también es necesario revisar la sentencia C-534 de 2005 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería y en la que indica en sus apartes:

**“CAPACIDAD JURIDICA DEL MENOR-Aptitud de ser sujetos de derechos.**

*Para la Corte resulta indispensable distinguir en la institución de la capacidad jurídica de los menores y las menores, dos dimensiones. La primera basada en la aptitud de ser sujeto de derechos. Esto es la titularidad de prerrogativas que en nuestro Estado social de derecho se adjudican en cabeza de menores de edad por el sólo hecho de serlo. En este sentido su capacidad es plena y deviene de su condición, sin requisito alguno que la limite. A su vez, esta capacidad de derecho se encuentra configurada constitucionalmente como protección especial, a partir del principio de interés superior del menor, en los artículos 44 y 45 de la Carta. También, las normas internacionales ratificadas por Colombia sobre Derechos Humanos, amplían el marco tanto de la capacidad de derecho, como de la especial protección de que son titulares.”*

(...)

**“CAPACIDAD JURIDICA DEL MENOR-Restricciones a la capacidad de ejercicio.**

*La capacidad de derecho de la cual gozan los y las menores, que a su vez prescribe - tal como se explicó- la protección reforzada de los derechos de que son titulares, determina la restricción de su capacidad de ejercicio en aras de la necesidad de cuidar reforzadamente sus intereses. Por ello, para la Corte las instituciones de la incapacidad y la nulidad en la actividad jurídica de menores de edad, se presentan como instituciones protectoras de éstos”.*

(...)

**“MENOR DE EDAD-Protección mediante la declaratoria de incapacidad por razón de la edad y de nulidad de algunos de sus actos.**

### AUTO No. 03255

*Es claro que la declaratoria de incapacidad legal es la alarma que la legislación emite para manifestar una desigualdad en los presupuestos volitivos y reflexivos de ciertos sujetos que van a desarrollar actividades comerciales, o que por lo menos tienen la expectativa de hacerlo. No obstante, la regulación jurídica de estas actividades va más allá. Por un lado, estipula modalidades de representación (tutelas y curatelas) que ejercen guardadores (tutores y curadores), en favor de los y las menores para hacer valer sus intereses. Luego, se trata de una seguridad patrimonial de su actividad negocial. Por ello, en tanto el interés de la legislación civil es la protección del patrimonio de los y las menores, les otorga también una cierta capacidad de ejercicio jurídica, precisamente cuando no se compromete su patrimonio o no se hace en forma grave, como por ejemplo lo contemplado en los artículos 529 y 2154 del C.C. Por otro lado, la previsión, de la posibilidad de nulidad de los actos jurídicos celebrados por menores constituye igualmente una institución protectora. Atendiendo a la misma lógica, es decir, procurar el provecho - pero también proteger los intereses patrimoniales de menores de edad del perjuicio -, la legislación civil mediante la posibilidad de declarar la nulidad de los actos jurídicos en que éstos participen, busca equilibrar situaciones que ocurrieron sobre la base de una manifiesta desigualdad.”*

(...)

Así pues que, y encontrando mérito suficiente para determinar que el presunto infractor no es sujeto de derechos y obligaciones ya que según se pudo constatar este es menor de edad, se procederá a realizar las acciones tendientes para su protección, por tanto se hace necesario archivar las diligencias correspondientes al presente expediente ambiental.

Que como quiera que el espécimen incautado pertenece a la nación, se hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo estipulado en los Arts. 48, 50, 52 y 53 Núm. 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento técnico del medio Ambiente – DAMA, en la secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de

**AUTO No. 03255**

recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar el archivo del expediente **SDA-08-2009-1484** y las diligencias administrativas contenidas en el mismo, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Que con lo decidido en el artículo anterior se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Previamente publíquese la presente providencia conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Recuperar a favor de la Nación definitivamente, (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA TAPACULO (*kinosternon leucostomum*)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



**AUTO No. 03255**

**ARTÍCULO SEXTO.-** Dejar en custodia y guarda del Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre, de la Entidad, un (1) espécimen de fauna silvestre denominado **TORTUGA TAPACULO (*kinosternon leucostomum*)**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, para que tome las determinaciones pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2013**

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Laurenst Rojas Velandia	C.C: 10324143 32	T.P: 210648	CPS: CONTRAT O 133 DE 2013	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
-------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/08/2013
Ana Maria Villegas Ramirez	C.C: 10692569 58	T.P: 201778	CPS: CONTRAT O 295 DE 2013	FECHA EJECUCION:	16/01/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/10/2013
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P:	CPS: CONTRAT O 672 DE 2013	FECHA EJECUCION:	1/08/2013

**Aprobó:**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03255**

Haipha Thracia Quiñones Murcia

C.C: 52033404 T.P:

CPS:

FECHA 29/11/2013  
EJECUCION:





## Bogotá DC

Doctor  
OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS  
Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios  
Procuraduría General de la Nación  
Carrera 5 N° 15 – 80  
Teléfono: 5 878750

REF: Remisión de copias de Actos Administrativos.

Cordial Saludo Doctor Amaya Navas:

En atención al asunto de la referencia, remitó copia de los siguientes actos administrativos de carácter ambiental, para su conocimiento y trámite pertinente, en cumplimiento con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009:

Nº	EXPEDIENTE	CONTRAVENTOR	Nº AUTO / RESOLUCION	ACTUACIÓN
1	SDA-08-2009-3519	JOSE ALEJO PATIÑO AVILA	03254 DEL 2013	POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES.
2	SDA-08-2010-1689	ALFONSO SUAREZ	03211 DEL 2013	POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES
3	SDA-08-2008-1663	MARIA RUBIELA SUSATAMA	03208 DEL 2013	POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES
4	SDA-08-2009-1484	JHON FREDY RODRIGUEZ SALAZAR	03255 DEL 2013	POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS / DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.
5	DM-08-2007-2055	CELIANO TORRES	03033 DEL 2013	POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL
6	DM-08-2007-876	JOSE HERNANDEZ	03035 DEL 2013	POR EL CUAL SE ORDENA ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
7	SDA-08-2013-3187	MARIA OFELIA MEDINA-CARNICERIA BURGOS	03593 DEL 2013	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
8	SDA-08-2013-3186	CLAUDIA ARCILA MEDINA - CARNES C Y C	03589 DEL 2013	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

*Handwritten signature and date: Jorelh 21-02-2014*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº	EXPEDIENTE	CONTRAVENTOR	Nº AUTO / RESOLUCION	ACTUACIÓN
9	SDA-08-2013-1855	LUZ ESTELA VANEGAS RAMIREZ-POLLO FRESKO N.5	03578 DEL 2013	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
10	SDA-08-2013-3177	LUZ EDILMA AGUILAR GUALDRON-DISTRIBUIDORA DE CARNES LUZ AGUILAR	03592 DEL 2013	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
11	SDA-08-2009-296	LUIS ANIBAL BOHORQUEZ CASTILLO-DISTRIBUIDORA DE VISCERAS BRAYAN	03587 DEL 2013	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
12	SDA-08-2013-3068	MARI LUZ MARTINEZ FARFAN-DISTRIBUIDORA DE CARNES PAKITO	03588 DEL 2013	POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Para cualquier información adicional podrá comunicarse con el conmutador 3778899 extensión 8942.

Atentamente,

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Anexos: Lo anterior  
Revisó y aprobó: Katherine Faisuly Leiva Ubillus  
Proyectó: ANA MARIA ROJAS TRUJILLO

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001: 2008  
ISO 14001: 2004  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



**BOGOTÁ**  
**HUMANANA**